

REGLAMENTO (CEE) Nº 3858/92 DE LA COMISIÓN**de 29 de diciembre de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2069/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79 del Anexo II de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, para las canales y medias canales congeladas, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre:

- a) por una parte, el precio de base, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de las canales de ovinos frescas y refrigeradas,

y

- b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para dichas carnes congeladas;

Considerando que, para la campaña 1993, el precio de base estacionalizado se ha fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2063/92 del Consejo⁽³⁾; que el coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se ha fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2668/80⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual

se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en los mercados de los terceros países de las carnes frescas o refrigeradas, de una categoría competitiva de las carnes congeladas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni aquellos que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de los mismos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para las carnes de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79 incluidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3013/89, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales congeladas, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de autolimitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽²⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determina-

ción de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes de ovino y caprino congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 1 del 4 al 10 de enero de 1993	Semana nº 2 del 11 al 17 de enero de 1993	Semana nº 3 del 18 al 24 de enero de 1993	Semana nº 4 del 25 al 31 de enero de 1993
0204 30 00	174,128	176,340	178,913	180,750
0204 41 00	174,128	176,340	178,913	180,750
0204 42 10	121,890	123,438	125,239	126,525
0204 42 30	191,541	193,974	196,804	198,825
0204 42 50	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 42 90	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 43 10	316,913	320,939	325,622	328,965
0204 43 90	316,913	320,939	325,622	328,965
0204 50 51	174,128	176,340	178,913	180,750
0204 50 53	121,890	123,438	125,239	126,525
0204 50 55	191,541	193,974	196,804	198,825
0204 50 59	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 50 71	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 50 79	316,913	320,939	325,622	328,965

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo, y (CEE) nº 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.